

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que don Diego Humberto Portales Butler dedujo recurso de protección en contra de Servicio Local de Educación Pública de Iquique (Slep) y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique (Cormudesi), calificando como ilegal y arbitraria la falta de pago del bono de incentivo al retiro, hecho que vulneraría el legítimo ejercicio de sus derechos a la integridad física y psíquica y a su derecho de propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida Corporación Municipal informó que el recurrente prestó servicios en el Liceo Técnico Luis Cruz Martínez, dependiente de dicha institución entre los años 2003 y 2023, época en que es traspasado al Servicio Local de Educación de Iquique recurrido, y que cumplió con los presupuestos de ley N°20.976 al 31 de diciembre de 2021, por lo que presentó su renuncia y cumplió con los trámites respectivos, dictándose la Resolución Exenta N°3904 de 27 de julio de 2023, que le adjudicó un cupo. Agregó que, en consecuencia, debía



presentar los antecedentes necesarios para la tramitación del beneficio respectivo, lo que hizo el 14 de agosto de ese mismo año.

Explicó que, de acuerdo con el artículo 25 Ley N°20.976, la renuncia definitiva se produce cuando el empleador pone a disposición los recursos, lo que no ha ocurrido porque la Corporación dejó de ser la empleadora el 1 de enero de 2024, al traspasarse el establecimiento en que se desempeña al Servicio Local de Educación.

Por lo que esta recurrida habría cumplido con su obligación de remitir los antecedentes al Ministerio de Educación (Mineduc), correspondiéndole al Servicio la gestión de los fondos.

Indicó que mediante la Resolución N°6.500 del Mineduc se autorizó el traspaso del señalado Liceo al SLEP Iquique, de manera que este último es el continuador de la Corporación.

Concluyó señalado que no existe un plazo para el pago del beneficio impetrado, aunque normalmente el proceso dura entre 6 meses y 1 año.

Tercero: Que, a su turno, la recurrida Servicio Local de Educación Iquique ratificó que el establecimiento en que se desempeña el recurrente fue traspasado a ese organismo el 1 de enero de 2024 y que el término de la relación laboral se produce sólo cuando el SLEP pone los dineros a



disposición del trabajador por lo que, en tanto ello no ocurra, ha continuado recibiendo sus remuneraciones.

También dio cuenta de la efectividad de las fechas y trámites indicados por el recurrente y agregó que la recurrida Cormudesi no remitió a la Subsecretaría de Educación los antecedentes, en el tiempo entre que se aceptó su renuncia y cambió de empleador.

Agregó que el 16 de enero de 2024 se les solicitó que remitieran los antecedentes del recurrente, lo que cumplió el 7 de febrero de 2024. Indicó que el 6 de agosto se remitieron a la Subsecretaría los antecedentes y el 20 de agosto se les hicieron observaciones, por lo que el 8 de octubre solicitaron a la Cormudesi aquellos necesarios para cumplir con lo requerido por la autoridad, la que se los remitió el 11 de noviembre del mismo año. De manera que el 4 de febrero de 2025, a su vez, los enviaron al Mineduc.

Afirmó que, en consecuencia, han realizado todas las gestiones necesarias para el pago del beneficio al recurrente, destacando que no hay plazos legales para el pago del bono solicitado.

Cuarto: Que, ante tales antecedentes, esta Corte igualmente solicitó diversos informes para poder determinar las razones de la falta de conclusión de la solicitud de bono del recurrente.



Es así como, con fecha 28 de marzo de 2025, se ordenó oficiar a la Subsecretaría de Educación para que informara la fecha en que estarían disponibles los recursos del señor Portales, el que sólo fue respondido el 22 de abril de 2025, indicándose que los antecedentes referidos al recurrente debieron ser devueltos al SLEP Iquique para la actualización de los Formularios de Solicitud de Recursos y de los certificados de Anticipo de Subvención, así como de la nómina de traspaso de los sostenedores municipales al SLEP, por lo que se encontraba a la espera de que ellos fueran completados.

Mediante resolución de 25 de junio se ordenó oficiar al SLEP de Iquique, para determinar el cumplimiento de la remisión de aquellos solicitado por la Subsecretaría, organismo que, con fecha 8 de julio, sostuvo que sólo habría recibido la petición de la Subsecretaría el 19 de marzo de 2025, cumpliendo con lo requerido con fecha 20 de marzo y 17 de junio de 2025, por lo que con esa misma fecha se les habría informado del envío de aquellos a toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

En atención de tales comunicaciones, el 4 de agosto de 2025 se pidió a Contraloría señalar el estado de tramitación de la solicitud, entidad que indicó que aquella se encontraría "en vías de solución".



Continuando con los trámites ordenados por esta Corte, el 30 de septiembre de 2025 el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, luego de relevar la complejidad del procedimiento desde que dicho organismo estatal debe velar por la legalidad del gasto público, explicó que la falta de algún antecedente de cualquiera de los solicitantes de un mismo expediente importaba la paralización de todo aquél, hasta la completitud de todos los postulantes, situación que ocurre precisamente respecto del recurrente, en que debieron solicitarse documentos de otros interesados.

Finalmente, pese a que el 7 de noviembre de 2025 el Servicio Local de Educación de Iquique solicitó más días para evacuar el último de los informes que se le requiriera, lo cierto es que nunca fue remitido, por lo que esta Corte ha decidido prescindir de aquél.

Quinto: Que, como se aprecia de lo que se ha venido relatando, ninguno de los organismos involucrados en la presente acción constitucional niega el derecho del recurrente a acceder al beneficio del bono previsto en la Ley N°20.976 y la falta de su pago producto de la dilatada tramitación de su solicitud, según se advierte, obedece a una falta de coordinación producida por el cambio de dependencia del establecimiento educacional en que presta servicios, desde una corporación municipal a un servicio



local pero, fundamentalmente, a la falta de rigurosidad de las recurridas en la entrega de la información necesaria para la conclusión del trámite administrativo correspondiente, lo que ha redundado en la excesiva dilación en la obtención del beneficio señalado.

Sexto: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Séptimo: Que, en tales circunstancias, la falta de diligencia constatada se erige como un actuar arbitrario por parte de las recurridas, que vulneran el derecho de propiedad del recurrente sobre el beneficio a que tiene derecho en virtud de lo previsto en la Ley señalada, privándolo de beneficios económicos que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso será acogido, de la manera que se indicará en lo resolutivo.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido Diego Humberto Portales Butler en contra de Servicio Local de Educación Pública de Iquique y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, organismos que, dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación del cúmplase respectivo deberán realizar la entrega completa e íntegra de toda la información necesaria para el pago del beneficio contenido en la Resolución Exenta N°3904 de 27 de julio de 2023, debiendo la Subsecretaría de Educación dar cuenta inmediata a la Corte de Apelaciones de Iquique de la recepción de dicha información y la fecha precisa de pago del beneficio respectivo.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°6923-25

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., los Ministros Suplentes Sr. Roberto Contreras O. y Sr. Hernán Crisosto G., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no



YWBCCHGXTCQ

obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, los Ministros Suplentes Sr. Contreras y Sr. Crisosto por haber cesado en sus respectivas suplencias. Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis.



YWBCCHGXTCQ

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

